

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Límites del abuso sexual por sorpresa como tipo penal residual

Limits of sexual abuse by surprise as a residual crime

Laura Mayer 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Jaime Vera 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

El presente artículo analiza el delito de abuso sexual por sorpresa, incorporado al ordenamiento jurídico penal chileno el año 2019. Con dicho fin, se plantea la necesidad de interpretar el texto que lo describe sistemáticamente, considerando especialmente la regulación del abuso sexual, del estupro y de la violación en el Código Penal chileno. Gracias a ello, sería posible superar una interpretación desmedida del tipo penal, que lo identifique, sin más, como un delito residual respecto de otros delitos contra la indemnidad sexual.

PALABRAS CLAVE

Abuso sexual · agresión sexual · consentimiento · delitos sexuales · violación.

ABSTRACT

This article analyzes the crime of sexual abuse by surprise, incorporated into the Chilean criminal legal system in 2019. To this end, the need to interpret the text that describes it systematically arises, especially considering the regulation of sexual abuse and rape in the Chilean Penal Code. Thanks to this, it would be possible to overcome an excessive interpretation of the regulation, which identifies it, without further ado, as a residual crime with respect to other crimes against sexual indemnity.

KEY WORDS

Consent · rape · sexual abuse · sexual assault · sexual violence.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 21.153, publicada el 3 de mayo de 2019¹, incorporó un nuevo inciso final al artículo 366 del Código Penal (en adelante, CP), de acuerdo con el cual: “*Se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, cuando el abuso [sexual] consistiere en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, siempre que ésta sea mayor de catorce años*”. A lo largo de este trabajo, y con la sola finalidad de simplificar el uso de la nomenclatura, dicho supuesto será denominado “abuso sexual por sorpresa”, a pesar de que, como veremos, el delito no solo prevé la sorpresa como medio comisivo. Por el contrario, como fluye del texto transcrito, en él se regula la “sorpresa”, así como “*otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*”, siendo, justamente, esta segunda alternativa la que más dificultades genera en el plano interpretativo.

En lo que concierne a las modalidades de comisión, el abuso sexual por sorpresa alteró la sistemática que hasta ese momento caracterizaba la regulación de los medios comisivos de este delito, desde la Ley N° 19.617, publicada el 12 de julio de 1999². La alteración referida se vincula con el hecho de que, con anterioridad a la Ley N° 21.153, las modalidades de comisión del abuso sexual con contacto corporal no diferían de las circunstancias de ejecución de las otras dos figuras paradigmáticas de la criminalidad sexual según el Derecho chileno, como son la violación y el estupro. En esa línea, la “sorpresa” u “*otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*” no se prevén –al menos no como tales– ni en el

¹ Ley que “Modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos”.

² Ley que “Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación”.

³ Cabe recordar que el CP regula el delito de violación en los artículos 361 y 362. El primero de ellos castiga la violación de persona mayor de catorce años, estableciendo lo siguiente: “*La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.*”

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima”.

En cambio, el artículo 362, que regula la violación de persona menor de catorce años, dispone lo siguiente: “*El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior*”.

delito de violación³ ni en el tipo penal de estupro⁴. Ello provoca que, por ejemplo, la conducta consistente en acceder carnalmente a una persona mayor de 14 años mediando sorpresa pueda considerarse atípica a título de violación⁵.

⁴ El delito de estupro, que se regula en el artículo 363 CP, establece lo siguiente: “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual”.

⁵ En todo caso, debe reconocerse que esta no ha sido una cuestión absolutamente pacífica al interior de la doctrina chilena, pues han existido autores, según los cuales, supuestos de sorpresa sí serían punibles en el delito de violación, o bien, de abuso sexual en el que concurren las circunstancias de la violación. Para ello, dicha corriente interpretativa recurre a la hipótesis de “incapacidad para oponerse”, prevista en el artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP, a la que confiere un sentido amplio, que va mucho más allá de la incapacidad física para oponerse al hecho. *Vid.*, para una interpretación amplia de dicha circunstancia, así como con más o menos matices, AGUILERA, Sebastián, *El nuevo tipo penal de abuso sexual por sorpresa y el abuso sexual con la circunstancia de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse de la víctima*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 83 (2021), p. 85; GÓMEZ, Francisco, *Alcance del art. 362 N° 2 CP. Aprovechamiento del autor de la imposibilidad de la víctima para oponerse*, en *Revista de Ciencias Penales* 42 (2015) 4, pp. 271-273; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (4ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2021), p. 196; OXMAN, Nicolás, *La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales*, en *Revista Política Criminal* 10 (2015) 19, pp. 96 y 102; ZAMORA, Francisca, *Alcance del artículo 361 N° 2 del Código Penal: incapacidad psicológica para oponerse*, en *Revista de Ciencias Penales* 47 (2021), p. 264. En cambio, recientemente COX, Juan Pablo, *Los medios comisivos en el Derecho Penal sexual chileno. Una esquematización de los engranajes regulativos del sistema*, en OLIVER, Guillermo *et al.* (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, en prensa), apartado 2, n. 15, plantea, correctamente, que “la sorpresa tampoco podría ser reconstruida como un supuesto específico de incapacidad de oponerse en los términos del artículo 361 N° 2, dado que ahora está explícitamente diferenciada como modo comisivo”. *Vid.*, igualmente, a propósito de esta cuestión, MAYER LUX, Laura, *El castigo de la violencia de género en la legislación penal chilena: reformas recientes, tareas pendientes*, en FERNÁNDEZ TERUELO, Javier *et al.* (directores), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género* (Cizur Menor, Thomson Reuters–Aranzadi, 2022), pp. 386-387.

Dicha circunstancia impacta en el estatuto jurídico del abuso sexual vinculado con las modalidades de la violación, a propósito del cual la atipicidad de la sorpresa como medio comisivo, con anterioridad a la Ley N° 21.153, resulta ahora indiscutible. En otras palabras, si el abuso sexual por sorpresa ya hubiese sido punible a través del abuso sexual en el que concurren las circunstancias de la violación, el legislador no habría tenido la necesidad de regularlo expresamente. Justamente, esta última circunstancia, confirma que el abuso sexual por sorpresa era atípico con anterioridad a la reforma legal operada en mayo de 2019⁶.

La incorporación del inciso final del artículo 366 al CP chileno plantea la necesidad de determinar el sentido y alcance del tipo delictivo que él prevé. Para lograr dicho objetivo, este trabajo parte de la base de que una interpretación meramente literal del precepto puede conducir a un entendimiento desmesurado del tipo de abuso sexual por sorpresa y que, en cambio, debe favorecerse una comprensión sistemática de dicho ilícito, que tenga en cuenta el conjunto de delitos sexuales que regula el CP en el Título VII del Libro II⁷. En esta materia, resultará especialmente relevante una consideración de lo que podríamos denominar, de acuerdo con la legislación penal chilena⁸, delitos sexuales nucleares –o tradicionales–, figuras que pueden identificarse con los tipos penales de violación, de estupro y de abuso sexual⁹.

En suma, la tesis que busca defenderse en este artículo puede resumirse de la siguiente manera: Pese a que el llamado abuso sexual por sorpresa se

⁶ En esa línea, BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial* (5ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2021), III, p. 229. *Vid.*, para doctrina que plantea una interpretación amplia de la “*incapacidad para oponerse*”, en la cual –eventualmente– podrían subsumirse casos de sorpresa, la n. 5.

⁷ Denominado “*Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual*”.

⁸ Hacemos esta aclaración, pues, es posible estructurar al conjunto de los delitos sexuales nucleares en torno a otra clase de conductas, especialmente si se adopta un sistema de “no es no” o de “sí es sí”, no vinculado de forma fundamental con modalidades de comisión del comportamiento, como podrían ser la violencia o la intimidación. *Vid.*, a propósito de esta cuestión, HÖRNLE, Tatjana, *The New German Law on Sexual Assault and Sexual Harassment*, en *German Law Journal* 18 (2017) 6, p. 1310. *Vid.*, asimismo, referencias atinentes a los sistemas aludidos en *infra* n. 26.

⁹ Esta aproximación opone ese grupo de delitos a otros que podrían considerarse más bien secundarios o periféricos, ya sea por razones vinculadas con la (falta de) ofensividad de la conducta (*v. gr.*, el caso del incesto); por su relativamente reciente regulación (por ejemplo, las figuras relacionadas con la prostitución y, especialmente, las que tienen por objeto pornografía infanto-juvenil, así como las que pueden englobarse bajo la idea de acoso sexual callejero); etc.

encuentra descrito en términos relativamente amplios, que podrían llevar a sostener que en él puede subsumirse toda clase de abuso sexual que no importe consentimiento de la víctima, una interpretación sistemática de dicho delito permite concluir que también en ese ilícito deben verificarse medios específicos de comisión¹⁰, como son la “sorpresa”, o bien, “otra maniobra que no suponga consentimiento” del ofendido.

II. LA SORPRESA COMO MEDIO COMISIVO EN EL CP CHILENO

La regulación de la “sorpresa” como medio comisivo no es novedosa en el ordenamiento jurídico penal chileno. Así, existen referencias expresas a ella a lo largo de la Parte Especial del CP, siendo una de las más claras e importantes en la práctica aquella que se encuentra contenida en el artículo 436, inciso segundo CP, disposición que regula el denominado “robo por sorpresa”¹¹. Más recientemente, por medio de la Ley N° 21.170, publicada el 26 de julio de 2019, se agregó un inciso tercero al artículo 436 CP, que sanciona un supuesto específico de “robo por sorpresa de vehículos motorizados”¹².

¹⁰ Así también lo sugiere COX, Juan Pablo, cit. (n. 5), apartado 4, n. 37, a juicio de quien, “no parece correcto sostener que emplear ‘sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento’ describa un escenario en el que la pura ausencia de consentimiento colme el requerimiento típico en este punto”. Ahora bien, el hecho de que la ley exija medios específicos de comisión no se opone a la idea de que la falta de consentimiento sea el fundamento del injusto de los delitos sexuales. *Vid.*, SANTIBÁÑEZ, María Elena, *El consentimiento en los delitos sexuales y su reconocimiento en la legislación chilena: una mirada comparada, un planteamiento crítico y una propuesta de lege ferenda*, en MAYER LUX, Laura y VARGAS PINTO, Tatiana (coordinadoras), *Mujeres en las ciencias penales. Una mirada desde el contexto jurídico chileno en las primeras décadas del siglo XXI* (Santiago, Thomson Reuters, 2020), p. 404.

¹¹ De acuerdo con dicho precepto: “Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión”.

¹² Según dicha disposición: “También será considerado robo, y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero”. Por su parte, el referido inciso del artículo 436 CP, regula el supuesto básico de robo con violencia o intimidación en las personas, en los siguientes términos: “Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o in-

A juicio de la doctrina, la sorpresa implica un actuar rápido e inopinado para el afectado, que dificulta o impide su reacción para repeler el ataque del que está siendo objeto¹³. Según el Diccionario de la RAE, la sorpresa se define como el efecto de sorprender, el que a su turno es conceptualizado como “coger desprevenido” (primera acepción), idea que coincide con la aproximación doctrinal relativa al término sorpresa, ya referida. Por lo tanto, respecto del robo, hay en la sorpresa un actuar inesperado que, sin dejar a la víctima en completa indefensión, sí envuelve un entorpecimiento de cierta entidad para que pueda llevar a cabo una conducta que neutralice el comportamiento apropiatorio que la aqueja.

Junto con ello, la doctrina destaca que la sorpresa, en términos negativos, es algo distinto de la violencia propia del robo simple, regulado en el artículo 436, inciso primero CP; así como de la clandestinidad o furtividad característica del hurto¹⁴. En todo caso, la dogmática penal tiende a coincidir en que el robo por sorpresa es un delito más cercano al hurto que al robo, al punto que muchas veces resulta difícilmente defendible su denominación como “robo” y su –relativamente– alta penalidad¹⁵.

Si aplicamos las consideraciones efectuadas al delito de abuso sexual, es posible sostener que el actuar sorpresivo supone la realización de una

timidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas”.

¹³ Vid., OLIVER, Guillermo, *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Thomson Reuters, 2013), p. 384. Similar, BALMACEDA, Gustavo, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (Santiago, Librotecnia, 2014), p. 335; BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, cit. (n. 6), p. 229; GARRIDO, Mario, *Derecho Penal, Parte Especial* (reimpresión de la 4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011) IV, pp. 220-221. Por su parte, respecto de la criminalidad sexual, vid., AGUILERA, Sebastián, cit. (n. 5), p. 84 con referencias ulteriores; CORN, Emanuele, *Solo Sí es Sí. El largo trayecto de la reforma del delito de violación en Europa*, en OLIVER, Guillermo et al. (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, en prensa), apartado 5.

¹⁴ ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal, Parte Especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998) III, p. 346.

¹⁵ En ese sentido, por ejemplo, KÜNSEMÜLLER, Carlos, *El robo por sorpresa no es una modalidad genuina de robo*, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales* 7 (2005), pp. 78 y ss., p. 81. Por lo mismo, GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Capítulo III: El robo por sorpresa y la actividad del carterista*, en EL MISMO, *Colectánea criminal. Estampas de la Parte Especial del Derecho Penal* (Montevideo-Buenos Aires, B de f, 2017), p. 98, afirma que en el robo por sorpresa debe existir, además de la sorpresa, un “movimiento corporal que arranca el objeto de quien lo porta”.

conducta de connotación sexual y relevancia¹⁶, rápida e inesperada para la víctima¹⁷, o sea, un comportamiento que ocurre súbitamente, sin que ella sea capaz de preverlo ni de prevenirlo¹⁸. Así, por ejemplo, constituye abuso sexual por sorpresa, la introducción inopinada de los dedos del agente en la vagina de la víctima, aprovechando el primero el hecho de que le estaba realizando masajes a la segunda, mientras ella se encontraba boca abajo recostada en una camilla¹⁹. Algo parecido podría decirse de los casos en los que dicho comportamiento se realiza en el contexto de un examen médico ginecológico, encontrándose la víctima en un ambiente y en unas circunstancias que vuelven inesperado el abuso sexual respectivo. En supuestos como los referidos, existe un actuar rápido e inopinado que, sin dejar al ofendido en completo desamparo, sí envuelve una dificultad relevante para que pueda desplegar una conducta capaz de neutralizar el comportamiento sexual abusivo del que es objeto²⁰⁻²¹.

El ejemplo del examen ginecológico plantea, no obstante, un importante desafío interpretativo, particularmente en lo que respecta a las diferencias que existen entre la “incapacidad para oponerse” en tanto modalidad de la violación (artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP) y la “sorpresa” en tanto modalidad del abuso sexual (artículo 366, inciso final, CP). A nuestro juicio, pese a que un importante sector de la doctrina entiende a la incapacidad para oponerse en términos laxos, comprensivos

¹⁶ Exigencias que fluyen del artículo 366 ter CP, según el cual: “*Para los efectos de los tres artículos anteriores [que regulan el abuso sexual con contacto corporal], se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella*”.

¹⁷ *Vid.*, AGUILAR, Cristian, *Delitos sexuales. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Editorial Metropolitana, 2008), pp. 99-100.

¹⁸ En ese sentido, OXMAN, Nicolás, cit. (n. 5), p. 102.

¹⁹ *Vid.*, MATUS, Jean Pierre, *Abusos sexuales por sorpresa: ¿un caso de atipicidad en el Código Penal reformado por la ley N° 19.617 de 12 de julio de 1999?*, en EL MISMO, *Derecho penal, criminología y política criminal en el cambio de siglo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), p. 81. *Vid.*, no obstante, la n. 5, a propósito de la interpretación de Matus y Ramírez respecto de la circunstancia de “incapacidad para oponerse” prevista en el delito de violación del artículo 361 CP.

²⁰ De forma similar, OXMAN, Nicolás, cit. (n. 5), p. 102. *Vid.*, sin embargo, la n. 5, a propósito de la interpretación de dicho autor respecto de la circunstancia de “incapacidad para oponerse” prevista en el delito de violación del artículo 361 CP.

²¹ Lo que es sin perjuicio de que también pueda apreciarse una hipótesis de abuso de confianza, fundada en la relación médico-paciente, la que en todo caso no sería subsumible en la circunstancia de “incapacidad para oponerse”, que aquí interpretamos como una incapacidad de índole física, de acuerdo con lo que se señala *infra*.

tanto de incapacidades físicas como psíquicas, tal interpretación genera dos problemas de relevancia.

Primero, salvo casos límites de anulación completa de la voluntad de la víctima²², en los que ella carecerá en términos absolutos de la aptitud para expresar su consentimiento respecto del comportamiento sexual en cuestión, la incapacidad psíquica suele no tener la entidad de las demás circunstancias de la violación, lo que puede provocar que se terminen sancionando con la misma pena hechos de diversa gravedad. Segundo, incluir casos de incapacidad psíquica en el delito de violación puede tornar muy compleja la distinción entre violación y estupro, delito este último que solo se aplica a víctimas menores de dieciocho años y mayores de catorce²³. Ello es así, pues, justamente, el delito de estupro se extiende a casos de consentimiento “viciado” del ofendido, como el de abuso “*de una anomalía o perturbación mental, aún transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno*” (artículo 363 N° 1 CP).

Por todo lo señalado, concordamos con el planteamiento restrictivo de Rodríguez Collao, a juicio de quien la incapacidad para oponerse, prevista en el delito de violación, ha de ser “física”²⁴, como cuando la víctima se encuentra amarrada a un árbol y es accedida carnalmente por el hechor o cuando la víctima está físicamente inmovilizada en el contexto de un examen médico y es accedida carnalmente por un profesional de la salud. Este último ejemplo demuestra que, en el ámbito médico puede concurrir tanto sorpresa como incapacidad para oponerse, siendo la primera de dichas circunstancias únicamente aplicable al delito de abuso sexual (artículo 366, inciso final, CP)²⁵.

²² *Vid.*, con referencia a dicho caso, que sería distinto de la capacidad meramente disminuida, característica del estupro, SOVINO, Maurizio y HUERTA, Sofia, *Los alcances de la circunstancia comisiva de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse de la víctima en los delitos contra la libertad / indemnidad sexual*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 77 (2019), p. 90. Esta interpretación, sin embargo, puede generar una confusión entre la incapacidad para oponerse y la privación de sentido, o bien, entre la incapacidad para oponerse y la enajenación o trastorno mental, también previstas en el artículo 361 CP.

²³ En cambio, plantea la posibilidad de sancionar como un caso de “incapacidad para oponerse” el del superior jerárquico y jefe principal de la víctima, que la encierra en su oficina y acosa intempestivamente, GÓMEZ, Francisco, cit. (n. 5), p. 273.

²⁴ *Vid.*, RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2022), p. 203.

²⁵ Delito en el que, sin embargo, son subsumibles supuestos de acceso carnal que no queden captados en los delitos de violación o de estupro, atendido el sentido residual que tiene el tipo de abuso sexual.

Finalmente, no debe perderse de vista el hecho de que se regula una “incapacidad” para oponerse, circunstancia que no se verificará si existe un mero impedimento, esto es, un obstáculo, embarazo o estorbo (de acuerdo con el Diccionario de la RAE) para oponerse al acceso carnal respectivo. En efecto, según el diccionario, ya referido, una persona es capaz de realizar una determinada acción si “puede” llevarla a cabo, por ende, alguien es incapaz para oponerse a la conducta del agente si “no puede” ejecutar acciones orientadas a que aquella no tenga lugar. Esto confirma que los casos de incapacidad psicológica no han de quedar captados por la modalidad en comento, pues, salvo supuestos de anulación completa de la voluntad de la víctima, señalados *supra*, ellos no darán cuenta de una incapacidad, sino que solo de un impedimento, obstáculo, embarazo o estorbo.

III. LA REFERENCIA A “OTRA MANIOBRA QUE NO SUPONGA CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA”

1. *Planteamiento del problema*

Además de establecer la sorpresa, el legislador ha incluido, en el nuevo delito del artículo 366, inciso final CP, una modalidad consistente en “*el empleo de (...) otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*”. *A priori*, esta forma de llevar a cabo el comportamiento se distancia de la manera en que tradicionalmente el legislador chileno venía regulando los delitos contra la indemnidad sexual, particularmente los perpetrados en contra de personas mayores de catorce años. Efectivamente, en dicho supuesto, el CP establece invariablemente modalidades particulares de perpetración del comportamiento sexual abusivo, cuestión que queda muy en evidencia si se revisan las hipótesis de violación, del artículo 361, o de estupro, del artículo 363 CP.

No obstante, un examen más detenido de la modalidad que ahora nos ocupa, basado en una interpretación sistemática del artículo 366, inciso final, permitirá concluir que, en realidad, seguimos ante una hipótesis “específica” de comisión del delito de abuso sexual. Para explicar esta cuestión, es posible plantear –a lo menos– dos posibles interpretaciones relativas al comportamiento consistente en llevar a cabo un abuso sexual, concurriendo otra maniobra –distinta de la sorpresa– que no suponga consentimiento de la víctima.

Una primera interpretación de dicha modalidad pasa por afirmar que la expresión “*otra maniobra*” equivale a una cláusula general más o menos

indeterminada o –de forma análoga– que se inserta dentro un tipo penal abierto. En esa dirección, cabe destacar que “maniobra”, de acuerdo con el Diccionario de la RAE, proviene de la unión de los términos “mano” y “obra” y puede entenderse, en ese sentido, como una actuación material, lo que no difiere esencialmente de “movimiento corporal”, o bien, de “medio comisivo” o de “mecanismo de ejecución”, en este caso, de un delito de abuso sexual. Por su parte, el empleo de la locución “otra” junto a la de “maniobra”, podría llevar a interpretar la cláusula en comento como equivalente a “cualquier otra maniobra (medio o mecanismo) imaginable”, que dé cuenta de una falta de consentimiento del ofendido por el delito.

De seguirse esa aproximación, podrían subsumirse en la cláusula que analizamos conductas que se realizan sin que la potencial víctima haya prestado un consentimiento en términos explícitos, no obstante poder desprenderse su anuencia del contexto en el que se desenvuelve la actividad de índole sexual (como podría verificarse en un sistema de “no es no”²⁶). Ahora bien, en la línea de lo señalado *supra*, entender la modalidad en comento de la manera señalada importaría la introducción, a nuestro ordenamiento jurídico penal, de una cláusula contraria a la forma en que tradicionalmente se han regulado los delitos de connotación sexual que, al menos cuando la víctima es mayor de catorce años, invariablemente han estado asociados a medios determinados y específicos de comisión y no a la mera ausencia de consentimiento del afectado²⁷ (*v. gr.*, violencia, intimidación, privación de sentido, alguna clase de prevalimiento, etc.²⁸).

²⁶ *Vid.*, a propósito de dicho sistema, *v. gr.*, DECKER, John y BARONI, Peter, “No” still means “yes”: The Failure of the “Non-Consent” Reform Movement in American Rape and Sexual Assault Law, en *The Journal of Criminal Law & Criminology* 101 (2011) 4, pp. 1081 y ss.; HÖRNLE, Tatjana, *Evaluating #MeToo: The Perspective of Criminal Law Theory*, en *German Law Journal* 22 (2021) 5, p. 843. Como es sabido, el sistema de “no es no” se diferencia del –más exigente– sistema de “sí es sí”. *Vid.*, a este respecto, por ejemplo, MUÑOZ CONDE, Francisco, *La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso “La Manada”*, en *Revista Criminalia* 86 (2020) 1, p. 231; *vid.*, también, críticamente, desde la perspectiva de las comunicaciones interpersonales, HARRIS, Kate, *Yes means yes and no means no, but both these mantras need to go: communication myths in consent education and anti-rape activism*, en *Journal of Applied Communication Research* 46 (2018) 2, pp. 155 y ss.

²⁷ En ese sentido, los sistemas de tipificación de la criminalidad sexual que se basan en la ausencia de consentimiento, sin indicar modalidades típicas de comisión, plantean la necesidad de introducir conductas muy precisas, dotadas de suficiente gravedad, a fin de que no sea el juez quien termine legislando a través de su sentencia.

²⁸ En teoría, esas modalidades podrían incluso aumentar en número y abarcar otras –no sin riesgo de incurrir en un excesivo casuismo–, por ejemplo, el suministro de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para anular la voluntad

Como podrá advertirse, la interpretación referida resulta problemática tanto desde el punto de vista de la vigencia del principio de taxatividad penal²⁹ como desde la perspectiva de una interpretación sistemática, que tenga en cuenta al conjunto de comportamientos que integran la criminalidad sexual y a las posibles víctimas (personas mayores o menores de catorce años) que puedan verse afectadas por tales conductas. Respecto de lo primero, es esperable que el legislador redacte los tipos penales a través de verbos rectores autodenotativos, que sean capaces, por sí mismos, de dar cuenta del comportamiento que se prohíbe o que se manda realizar (por ejemplo, matar, apropiarse, acceder carnalmente). Pero, adicionalmente, se vuelve necesario que las modalidades comisivas, en caso de que se las regule, sean formuladas con un mínimo de precisión³⁰, circunstancia a la que se oponen cláusulas como “(los que) de cualquier modo”³¹, prevista en

de la víctima. *Vid.*, a este respecto, AGUSTINA, José y PANYELLA-CARBÓ, María-Neus, *Re-definiendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas*, en *Revista Política Criminal* 15 (2020) 30, pp. 527-528; CAMPLÁ, Xaviera y SOVINO, Maurizio, *Violencia sexual inducida por sustancias psicoactivas: caracterización y hallazgos*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 85 (2022), pp. 73 y ss.

²⁹ Como es sabido, el principio de taxatividad es una máxima derivada del principio de legalidad penal e impone, específicamente, la utilización de descripciones normativas que sean suficientemente claras y precisas, a fin de que el ciudadano esté en condiciones de comprender con exactitud qué comportamientos se encuentran prohibidos o mandados en virtud del ordenamiento jurídico penal y qué consecuencias específicas tendrá su verificación. En ese sentido, por ejemplo, FERRERES COMELLA, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)* (Madrid, Civitas, 2002), p. 21; URQUIZO OLAECHEA, José, *Principio de determinación de la ley penal*, en ARROYO ZAPATERO, Luis y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coordinadores), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha-Ediciones Universidad de Salamanca, 2001), I, p. 1337. Sobre esa base, cuando se infringe el principio de taxatividad, la norma penal deja de ser previsible para los ciudadanos y estos, consiguientemente, no pueden adecuar su comportamiento a Derecho. En dicho evento, adicionalmente, no se garantizaría una aplicación mínimamente igualitaria de la ley ni se aseguraría una adecuada separación de las funciones propias de los poderes públicos al permitírsele al juez una labor creadora del tipo delictivo.

³⁰ Desde un punto de vista más general, VAN WEEZEL, Alex, *La Garantía de Tipicidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Thomson Reuters, 2011), p. 1.

³¹ Así, *v. gr.*, el artículo 373 CP, según el cual: “*Los que de cualquier modo ofendieren el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código, sufrirán la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio*”. La cláusula en comento puede ser considerada como un ejemplo de “cláusula general indeterminada”, mecanismo a través del cual el legislador redacta los preceptos de un modo excesivamente amplio, de suerte tal que los tipos penales así redactados terminan convirtiéndose en verdaderas fórmulas globales, extensivas, que pueden

el mismo Título en el que se regula el abuso sexual por sorpresa, que poco o nada contribuyen a delimitar la conducta delictiva.

A fin de superar los inconvenientes señalados, se vuelve indispensable plantear una interpretación del delito de abuso sexual por sorpresa, que resulte más armónica con las exigencias impuestas por el mandato de determinación. De acuerdo con una exégesis en ese sentido, debería favorecerse una comprensión restrictiva del precepto que lo regula, que tenga en cuenta el método sistemático de interpretación de la ley penal. Esto lleva a preferir una segunda interpretación de la referencia a “otra maniobra” contenida en el artículo 366, inciso final CP, según la cual, ella ha de comprenderse como una modalidad específica de comisión del delito de abuso sexual, así como valorativamente equivalente a la sorpresa, idea que desarrollaremos en los acápite que siguen.

2. Una interpretación restrictiva de la expresión “otra maniobra” desde una perspectiva intra-norma

En términos intra-norma, o sea, considerando las fórmulas lingüísticas utilizadas por el legislador en el propio artículo 366, inciso final CP, la cláusula “*empleo de (...) otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*” debería ser entendida de una manera valorativamente equivalente a la modalidad de sorpresa a la que se alude en la primera parte de la misma disposición que la contiene³². Pero, además, cabría tener en cuenta lo que establecen los incisos primero y segundo del referido artículo 366 CP.

agrupar en su seno prácticamente cualquier comportamiento. Cfr. VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal, Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009) I, p. 192. De acuerdo con dicho autor, las cláusulas abiertas se vinculan con situaciones en las que no es posible establecer lo que se pretende regular, dada la vaguedad de las expresiones utilizadas, formándose una especie de “portillo abierto” por el que se cuelan diversas conductas, que se pueden o no reprimir a criterio de quienes manejen las clavijas del poder. La utilización de tales cláusulas es, en general, rechazada por la doctrina si son indeterminadas, pues, no obstante suponer un alto grado de abstracción y provocar escasas lagunas (*vid.*, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho penal* [Barcelona, Bosch, 1975], p. 95), por su deliberada ambigüedad no permiten conocer qué conductas concretas se sancionan, colocando el legislador los límites entre lo lícito y lo punible a merced de la decisión judicial (así, GARCÍA PABLOS, Antonio, *Introducción al Derecho penal* [Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005], p. 536).

³² Esta forma de entender las modalidades típicas también se sostiene a propósito de las hipótesis de lesiones graves gravísimas, concretamente, respecto del resultado de notable deformidad. *Vid.*, POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA, Francisco y BUSTOS, Juan, *Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica Congreso, 2006), p. 326; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *cit.* (n. 5), pp. 135-136.

Recordemos que, según el artículo 366, inciso primero CP, es posible cometer abuso sexual en contra de una persona mayor de catorce años si concurren las circunstancias de la violación (artículo 361 CP); en cambio, tratándose de víctimas cuya edad se ubica entre los catorce y los dieciocho años de edad, es posible cometer abuso sexual si se verifican las circunstancias del estupro (artículo 363 CP), en virtud de lo que establece el inciso segundo del precepto indicado.

Frente a tales supuestos, el abuso sexual por sorpresa del artículo 366, inciso final CP, parece asumir un carácter “residual”³³, cuestión que se vería confirmada porque la pena con la que se encuentra conminado es menor a la señalada en los incisos primero y segundo de ese mismo artículo³⁴, a saber, presidio menor en su grado mínimo a medio en lugar de presidio menor en su grado máximo. Precisamente, la diferencia penológica, sumada a la relativa amplitud de la segunda modalidad prevista en el artículo 366, inciso final CP (“*otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*”), lleva a concluir que el medio comisivo de este último ilícito también debería tener una menor gravedad que las modalidades establecidas para cometer los delitos de violación o de estupro, asociadas al delito de abuso sexual³⁵.

Adicionalmente, considerando la aludida amplitud de la segunda parte de la modalidad prevista en el artículo 366, inciso final CP (“*otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*”), en principio, sería posible subsumir en ella incluso las circunstancias de la violación o del estupro, a las que se hace referencia en los incisos primero y segundo del mismo

³³ En un sentido similar, BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, cit. (n. 6), III, pp. 229-230, quienes entienden que la sorpresa “excluye” el abuso sexual en el que median las circunstancias de la violación o del estupro.

³⁴ Cuestión que, de acuerdo con Rodríguez Collao, carece de justificación, “toda vez que lo determinante es la falta de voluntad de la víctima y no los medios utilizados...”. RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, cit. (n. 24), pp. 266-267.

³⁵ Algo parecido sugiere WINTER, Jaime, *Delitos contra la indemnidad sexual* (Santiago, DER Ediciones, 2018), p. 42, al plantear, a propósito de la exigencia de “relevancia” en el abuso sexual, que un actuar intempestivo (esto es, sorpresivo) podría llevar a discutir una reducción de la entidad del comportamiento en ciertas situaciones. En la misma línea, GOENAGA, Reyes, *Delitos contra la libertad sexual*, en *Eguzkilore* N° Extraordinario 10 (1997), p. 104, quien plantea el caso “en que la víctima recibe algún tocamiento en zona genital, mediando ánimo libidinoso, por sorpresa, aprovechando por ejemplo la concurrencia de un gran número de personas en algún lugar público” (destacado en el original), hipótesis en que a su juicio resulta dudoso el merecimiento de reproche penal correspondiente a un delito, razón que le lleva a discutir su ubicación en el ámbito de las faltas.

artículo. Como esta interpretación tornaría superfluas a tales hipótesis³⁶, resulta preferible entender a dicha cláusula abierta en los términos aquí desarrollados, esto es, como una modalidad valorativamente equiparable a la sorpresa, pero de menor entidad que la ausencia de consentimiento o del consentimiento viciado³⁷ connaturales a los delitos de violación o de estupro y a las modalidades comisivas previstas en ellos, respectivamente³⁸.

En la línea de lo señalado *supra*, si se asume que “el empleo de (...) otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima” equivale a la realización de “cualquier otra maniobra imaginable”, que dé cuenta de una falta de consentimiento del ofendido, se estaría abriendo un peligroso margen de actuación para el juez, lo que a su turno podría dar lugar a fallos opuestos frente a hechos semejantes e incluso idénticos. Tratándose, además, de un ámbito, como el de la criminalidad sexual, que muchas veces se relaciona e incluso confunde con la honestidad³⁹, la moral⁴⁰ o las

³⁶ Dejando a un lado que ella provocaría un problema interpretativo insalvable, pues establecería distintas penas (la de los incisos primero y segundo del artículo 366, por una parte, y la del inciso final de ese mismo artículo, por la otra) para los mismos hechos (abuso sexual con las modalidades de la violación o del estupro, o bien, abuso sexual concurriendo cualquier circunstancia que no implique consentimiento de la víctima y, por ende, también, las modalidades de la violación o del estupro).

³⁷ De forma similar, MALDONADO, Francisco, *Delitos contra la Libertad sexual. Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales*, en *Problemas Actuales de Derecho Penal* (Temuco, Universidad Católica de Temuco, 2003), p. 251.

³⁸ En esa línea, Santibáñez sostiene que el estupro implica situaciones “de menor entidad” que las que caracterizan a la violación, en que las víctimas pueden ser “manipulables” por el agente, debido a “la situación de dependencia en la que se encuentran, circunstancia que es aprovechada por este último para obtener su consentimiento, aunque viciado, en la realización del acto sexual”. SANTIBÁÑEZ, María Elena, *Delimitación de la modalidad típica de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse en el delito de violación*, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal 15 Delitos sexuales* (2013), p. 56.

³⁹ Idea que queda en evidencia con las alusiones que tradicionalmente se han efectuado a los “delitos contra la honestidad” –derivada de la antigua nomenclatura utilizada por el CP español– para hacer referencia, en realidad, a los delitos contra la indemnidad sexual. En ese sentido, por ejemplo, GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Apreciación y reprobación de la reforma de los delitos contra la honestidad en Chile*, en *Anuario de Derecho Penal (Lima)* (1999-2002), p. 201.

⁴⁰ Por lo mismo, un sector de la doctrina sostuvo antaño, que el bien jurídico afectado por los delitos sexuales era la “moralidad pública”. *Vid.*, un completo análisis a este respecto, con comentarios críticos relativos a dicha aproximación al objeto de tutela penal, COX, Juan Pablo, *Los abusos sexuales. Aproximación dogmática* (Santiago, LexisNexis, 2003), pp. 21-31.

buenas costumbres⁴¹, podría resultar muy perjudicial dejar en manos del juez y sus convicciones internas los márgenes de lo punible y, con ello, la decisión de limitar o no la libertad ambulatoria y otros derechos fundamentales del acusado ante casos como los indicados.

Efectivamente, si la definición de un elemento tan fundamental, como es el medio de perpetración del delito, queda al arbitrio del juzgador, este estaría asumiendo una función creadora de la norma, que es propia del legislador democrático en un sistema respetuoso del principio de separación de poderes⁴². De ahí que sostengamos que el injusto propio del delito previsto en el artículo 366, inciso final CP no se satisface únicamente con la realización de un acto de significación sexual y de relevancia, siendo esencial, por el contrario, la presencia de la modalidad específica de comisión aplicable a esa clase particular de abuso sexual.

3. Una interpretación restrictiva de la expresión “otra maniobra” desde una perspectiva extra-norma

Si se analiza la expresión “*otra maniobra*” del artículo 366, inciso final CP desde un punto de vista extra-norma, pero siempre teniendo en cuenta el sistema de delitos de la Parte Especial, cabría considerar otras figuras típicas en las que la ley recurre a los mismos medios comisivos. De forma más específica, es posible tener en cuenta la figura delictiva que de modo más paradigmático prevé la sorpresa como circunstancia comisiva, a saber, el ya referido robo por sorpresa del artículo 436, inciso segundo CP.

Dicho precepto considera como robo y sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, “*la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión*”. Como fluye del texto transcrito, la primera modalidad regulada en dicho precepto coincide con la primera circunstancia que establece el delito del artículo 366, inciso final CP.

Adicionalmente, en el artículo 436, inciso segundo CP se contemplan dos hipótesis que, según un sector de la doctrina, se vinculan con la idea de “astucia”⁴³. En términos similares, como en la segunda parte de la dis-

⁴¹ Vid., OSSANDÓN, María Magdalena, *La formulación de tipos penales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009), p. 110, quien indica dicho ejemplo como un caso de expresión ambigua, que confiere un “amplio margen de discrecionalidad para el intérprete”.

⁴² En esa línea, NAVARRO, Irene, *Mandato de determinación y tipicidad penal* (Granada, Comares, 2010), p. 37.

⁴³ Vid., POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (reimpresión de la 2ª edición, Santiago, Editorial

posición se alude a “aparentar” riñas, es que algunos autores entienden que la modalidad en comento envuelve una “simulación” del agente⁴⁴⁻⁴⁵; mientras que la doctrina, en términos generales, afirma que la tercera situación descrita en dicho precepto es parecida a la anterior⁴⁶, o bien, se encuentra respecto de ella en una relación de especie-género⁴⁷. Consiguientemente, se trata de una disposición que, fuera de regular la sorpresa como medio ejecutivo de una especie de robo, establece otras dos situaciones con ciertos puntos en común, que además prevén una redacción bastante específica y precisa en cuanto a sus elementos⁴⁸.

Por último, y complementando lo señalado *supra* en cuanto al sentido y alcance del vocablo “maniobra”, cabe destacar que este constituye un término que genera dudas en cuanto a su pertinencia como comportamiento típico de un delito sexual. Ello es así, pues, según el sentido natural y obvio de dicho término, él más bien se relaciona con la conducción de embarcaciones, faenas u operaciones. En esa línea, las acepciones indicadas en el Diccionario de la RAE que resultan más vinculadas con el contexto que nos ocupa son la primera y la segunda, de acuerdo con las cuales, maniobra es una “[o]peración material que se ejecuta con las manos”, o bien, el “[a]rtificio y manejo con que alguien interviene en un negocio”. El primero de dichos significados parece demasiado restrictivo para definir la noción de maniobra, pues identificaría abuso sexual con acciones llevadas a cabo con las manos, lo que excluiría el uso de otras partes del cuerpo, como los genitales, y podría generar injustificables vacíos de punibilidad. Por su parte, si se considera la segunda acepción de maniobra establecida en el Diccionario de la RAE y se la adapta al ámbito que analizamos,

Jurídica de Chile, 2011), p. 375. Por su parte, en relación con la modalidad consistente en aparentar “riña o tumulto”, entienden que nos hallamos ante una apropiación “fraudulenta”, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, cit. (n. 5), p. 574.

⁴⁴ En ese sentido GARRIDO, Mario, cit. (n. 13), p. 221.

⁴⁵ Se trata de una interpretación coincidente con la que se postula a propósito del tipo penal de estafa del artículo 468 CP, que también alude a la idea de “aparentar” (bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios), esto es, simular o engañar respecto de determinados hechos. *Vid.*, por todos, ETCHEBERRY, Alfredo, cit. (n. 14), p. 408.

⁴⁶ *Vid.*, GARRIDO, Mario, cit. (n. 13), p. 222.

⁴⁷ Así, OLIVER, Guillermo, cit. (n. 13), p. 386, en el sentido de que la tercera modalidad del robo por sorpresa constituye una cláusula general que permite comprender a la segunda modalidad de dicho ilícito.

⁴⁸ Esta situación no se ve alterada por la hipótesis introducida en el inciso final del artículo 436 CP, mediante la Ley N° 21.170, de 26 de julio de 2019, por cuanto alude a la sorpresa y a otros medios equivalentes a los establecidos en el inciso que le precede, como podría ser la distracción de la víctima.

“maniobra” podría ser interpretada, simplemente, como artificio y manejo con el que se interviene en el comportamiento sexual abusivo.

Los planteamientos efectuados *supra* deberían servir de referencia al momento de establecer el sentido y alcance de la cláusula del artículo 366, inciso final, segunda parte, CP. En ese orden de ideas, no bastaría con llevar a cabo “cualquier maniobra” que dé cuenta de una ausencia de consentimiento del ofendido, sino que resultaría precisa la concurrencia de un medio ejecutivo equivalente, desde una perspectiva valorativa, a la sorpresa, como podría ser la astucia o la simulación en los términos del artículo 436, inciso segundo, CP. Tales consideraciones, además, permiten asignar a la hipótesis en comento una gravedad menor a la que es posible atribuir a las circunstancias comisivas de la violación y del estupro.

A pesar de que el tipo penal de robo por sorpresa no alude al abuso de confianza como mecanismo de comisión del ilícito, también puede incluirse dicha circunstancia como una hipótesis valorativamente equiparable al engaño⁴⁹ (astucia o simulación), ya señalado. En ese sentido, la clasificación de las conductas defraudatorias, que diferencia entre fraudes por engaño, por una parte, y fraudes por abuso de confianza, por la otra, se encuentra muy arraigada entre nosotros⁵⁰ y no se divisan motivos de peso para descartarla en tanto posible sistematización de los comportamientos penalmente relevantes en el ámbito de la criminalidad sexual. En esa misma línea, el abuso de confianza implica una traición de la fe que una persona ha depositado en otra⁵¹ y puede ser considerado como un medio comisivo equivalente en cuanto a su gravedad al engaño típico. Por lo mismo, junto con incluir a la astucia o simulación, también podría considerarse al abuso de confianza como una circunstancia subsumible en la cláusula abierta del artículo 366, inciso final, segunda parte, CP.

A priori, tampoco se advierten obstáculos para incluir en la cláusula “otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima” hipótesis como las recientemente reguladas en el tipo agravado de favorecimiento de la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años. En efecto, de acuerdo con el artículo 367, inciso segundo, CP, modificado por la

⁴⁹ Posibilidad que no es ajena a la discusión relativa a las modalidades que resultan compatibles con los delitos sexuales en general –y no solamente con el tipo de abuso sexual–. En esa línea, por ejemplo, CORRÉA CAMARGO, Beatriz, *Sexuelle Selbstbestimmung als Schutzgegenstand des Strafrechts*, en *ZStW* 134 (2022) 2, p. 351.

⁵⁰ Por todos, ETCHEBERRY, Alfredo, cit. (n. 14), pp. 390-391.

⁵¹ *Vid.*, MAYER LUX, Laura y VERA VEGA, Jaime, *Agravante de abuso de confianza*, en GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel (coordinador), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código penal chileno* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2020), pp. 214-215.

Ley N° 21.522, de 30 de diciembre de 2022, dicho ilícito recibirá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales –y no de presidio mayor en su grado mínimo, como en la modalidad básica– si la conducta se realiza “en razón de” la “dependencia personal o económica” de la víctima.

Con todo, esta última interpretación podría tener el inconveniente de confundir el abuso sexual por sorpresa con el abuso sexual en el que concurren las circunstancias del estupro, supuesto que solo resulta aplicable cuando la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años (en contraposición al abuso sexual por sorpresa que, como se dijo, se aplica cuando la víctima es mayor de catorce años, sin límite máximo de edad). En la misma línea, esta última interpretación podría ser entendida como un intento por reconocer un supuesto de estupro (sin acceso carnal) en contra de adultos, que de cierta forma podría contradecir el estatuto hoy vigente de dicho delito, según el cual, este solo puede cometerse cuando la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

IV. LA PROBLEMÁTICA REFERENCIA A LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO EN EL ABUSO SEXUAL POR SORPRESA

Fuera del problema relativo a la delimitación del sentido y alcance de la sorpresa, por una parte, y de otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, por la otra, resta todavía dilucidar qué significa específicamente la falta de consentimiento en este contexto. En relación con dicho punto, la reforma que incorporó el abuso sexual por sorpresa provoca una dificultad interpretativa compleja de superar, pues, por un lado, la modalidad señalada apunta a sancionar una conducta menos grave que la violación o el estupro, pero, por otro lado, refiere en su segunda parte a una “ausencia de consentimiento” –y no a un consentimiento meramente viciado del ofendido–. Una referencia de esa índole puede resultar comprensible en relación con la hipótesis de sorpresa, en que, precisamente, la rapidez con que se actúa impide reaccionar y, por ende, que la víctima preste su consentimiento respecto del comportamiento que la afecta. Sin embargo, ella no deja de ser problemática si se asume que la sorpresa y las otras “maniobras” constituyen modalidades típicas más cercanas al estupro que a la violación y, por ende, más próximas a la idea de consentimiento viciado que a la de ausencia de consentimiento.

Ahora bien, la posibilidad de subsumir en la cláusula referente a las otras “maniobras” casos de simulación o astucia, o bien, de abuso de confianza, efectivamente puede considerarse como equivalente, en términos valorativos, a la sorpresa, y cumple además con ser de menor entidad que

las modalidades de la violación o del estupro⁵². No obstante, como la segunda hipótesis regulada en el artículo 366, inciso final, exige el uso de otra “*maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*” (destacado agregado), se precisaría de una simulación o astucia, o bien, de un abuso de confianza relativamente calificados y de efectos particularmente intensos en la víctima del delito, que den cuenta de una instrumentalización de esta última en manos del sujeto activo, toda vez que, como se dijo, se exige una “ausencia de consentimiento” y no un consentimiento simplemente viciado de aquella⁵³. El gran inconveniente que genera este planteamiento es que confunde el tipo penal del artículo 366, inciso final, CP (abuso por sorpresa u otra maniobra...) con el tipo penal del artículo 366, inciso segundo, CP (abuso sexual en el que concurren las circunstancias del estupro), cuestión que no se justifica ni conceptual ni penológicamente.

Un planteamiento distinto del indicado *supra* formulan MATUS y RAMÍREZ. Dichos autores, haciendo referencias a la Historia de la Ley N° 21.153, destacan que el legislador rechazó incluir al engaño junto con la sorpresa y el empleo de otras maniobras que no supongan consentimiento de la víctima, decisión que no implicaría una impunidad del empleo de medios comisivos como el engaño o el abuso de confianza, sino que la necesidad de subsumirlos, bajo determinados supuestos, en la incapacidad para oponerse del artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP⁵⁴.

A nuestro juicio, esta última interpretación resulta problemática, pues subsumir el mero engaño o el puro abuso de confianza en el artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP generaría soluciones paradójicas en la sistemática de los delitos de significación sexual regulados en nuestro ordenamiento jurídico penal, razón que lleva a descartar la interpretación planteada por dichos autores. En efecto, cabe tener en cuenta que una hi-

⁵² Respecto de este último delito, resulta destacable que el legislador, en el denominado estupro fraudulento (artículo 363 N° 4 CP), no se limite a exigir un engaño, sino que demande, junto con ello, un abuso o aprovechamiento de la víctima mayor de catorce y menor de dieciocho años. Ello, sin embargo, no necesariamente implica la existencia de un engaño calificado o de efectos particularmente intensos, sino que puede interpretarse, simplemente, como un fraude especial o en el que la idea de abuso se vincula con la minoría de edad de la víctima.

⁵³ Rodríguez Collao, en cambio, considera que la cláusula en comento es superflua, “porque no hay otras maniobras imaginables que impliquen falta de consentimiento, además de las que menciona el artículo 361 CP”. RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Capítulo VIII: Delitos contra la indemnidad sexual*, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (director), *Derecho Penal, Parte Especial* (Valencia, Tirant lo blanch, 2022), II, p. 123.

⁵⁴ *Vid.*, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, cit. (n. 5), pp. 213-214.

pótesis equiparable al abuso de confianza (a saber, el abuso de una relación de dependencia) se encuentra prevista como modalidad del estupro en el numeral 2° del artículo 363 CP, mientras que una específica forma de engaño está regulada en el numeral 4° de ese mismo artículo. Consiguientemente, si se asume que el engaño y el abuso de confianza, “en cuanto tales”, quedan captados en el artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP, se generaría la paradoja de que dicha hipótesis, cuando el acceso carnal se ejecuta respecto de un mayor de dieciocho años, tendría una pena mayor (presidio mayor en su grado mínimo a medio, de acuerdo con el artículo 361 CP) que la correspondiente a los supuestos de estupro (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, según el artículo 363 CP) que, como se sabe, son aplicables a víctimas mayores de catorce, pero menores de dieciocho años.

Como sea, Matus y Ramírez, a fin de colmar de contenido la cláusula referente a otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima, entienden que en esas otras “maniobras” deben quedar comprendidos “todos los casos de abuso de situaciones de vulnerabilidad del art. 363 en mayores de edad” y también algunas modalidades establecidas en los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, de los artículos 411 bis y ss. CP (*v. gr.*, “*abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra*”, de acuerdo con el artículo 411 quater CP)⁵⁵.

En nuestra opinión, la referencia al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad o a otras circunstancias análogas puede implicar, nuevamente, una confusión entre el abuso sexual y el estupro⁵⁶ o, más específicamente, entre el tipo penal del artículo 366, inciso final, CP (abuso por sorpresa u otra maniobra...) y el tipo penal del artículo 366, inciso segundo, CP (abuso sexual en el que concurren las circunstancias del estupro). Por otra parte, algunos de los ejemplos planteados se vinculan con un contexto comisivo (tráfico ilícito de migrantes y trata de personas) que no tiene por qué concurrir en la perpetración del delito de abuso sexual, lo que lleva a dudar de la pertinencia de invocarlo para efectos de interpretar este último delito. Finalmente, la referencia a tales casos no resuelve

⁵⁵ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, cit. (n. 5), p. 214.

⁵⁶ Si se parte de la base de que aquello que distingue al estupro (respecto de la violación) es la “vulnerabilidad específica” en la que se encuentra la víctima del comportamiento en cuestión. *Vid.*, MAÑALICH, Juan Pablo, *La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas*, en *Ius et Praxis* 20 (2014) 2, p. 59.

el problema relativo a la exigencia de falta de consentimiento presente en la cláusula referente a otra “maniobra”, que más bien parece apuntar a un consentimiento meramente viciado.

Una alternativa interpretativa a la señalada, que tenga en cuenta la diversa entidad de los supuestos de abuso sexual del artículo 366, inciso segundo, y 366, inciso final, CP, pero que además considere que la “maniobra” respectiva debe involucrar un caso de “ausencia de consentimiento”, pasa por desarrollar una aproximación distinta a la idea de consentimiento en ese conjunto de ilícitos penales. De acuerdo con ello, sería posible sostener que, tanto en la violación como en el estupro el consentimiento no es libre, solo que en la violación la falta de libertad es mucho más intensa que en el delito regulado en el artículo 363 CP⁵⁷. Algo similar a lo aseverado a propósito del estupro podría sostenerse respecto del abuso sexual en el que concurre otra maniobra que no importe consentimiento del ofendido. En esa línea, también en este último supuesto nos hallaríamos ante un consentimiento que no es libre, pero en que los márgenes de libertad son mayores que en el tipo penal de violación⁵⁸. En suma, existiría una diferenciación de grado entre la libertad presente en la violación, por una parte, y aquella que se verifica en el estupro, en la sorpresa o en las otras maniobras que no impliquen consentimiento de la víctima, por la otra.

V. CONCLUSIONES

Si bien la amplitud con la que se encuentra descrito el denominado abuso sexual por sorpresa del artículo 366, inciso final, CP podría llevar a plantear que en él puede subsumirse toda clase de abuso sexual que no suponga consentimiento de la víctima, una interpretación sistemática de dicho precepto permite concluir que también en ese ilícito deben verificarse medios específicos de comisión. Dichos medios se identifican, concretamente, con la “sorpresa”, por un lado, o bien, con “otra maniobra que no suponga consentimiento” del ofendido, por el otro.

⁵⁷ Un razonamiento parecido efectúa PÉREZ ALONSO, Esteban, *Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales*, en *InDret* 3 (2019), pp. 9-10, cuando sostiene que tanto el abuso sexual como la agresión sexual implican un “atentado sexual”, el cual a su turno supone imponer una conducta sexual no querida o involucrar a otro en un contexto sexual no consentido.

⁵⁸ En cambio, mucho más discutible sería sostener lo señalado en relación con la modalidad de sorpresa, pues, en ese caso, la rapidez que envuelve la ejecución del comportamiento –al menos *a priori*– impide afirmar márgenes de libertad equiparables a los del estupro.

En el contexto del delito de abuso sexual, el actuar sorpresivo supone la realización de una conducta de connotación sexual y relevancia, rápida e inesperada para la víctima, esto es, un comportamiento que ocurre súbitamente, sin que ella sea capaz de preverlo ni de prevenirlo. Por su parte, la cláusula “*otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima*” ha de ser interpretada en términos valorativamente equivalentes a la sorpresa. Ello permite que queden abarcados, por ejemplo, casos en los que existe engaño, o bien, abuso de confianza en la realización del comportamiento sexual abusivo, pero en unos términos que no envuelvan o se confundan con el aprovechamiento (o prevalimiento) que es característico del tipo penal de estupro.

La sorpresa, como modalidad del abuso sexual (artículo 366, inciso final, CP), debe distinguirse de la incapacidad para oponerse, en tanto modalidad de la violación (artículo 361 N° 2, segunda alternativa, CP). Esta última, por razones tanto valorativas como sistemáticas, ha de interpretarse como una incapacidad de índole física, lo cual excluye supuestos de incapacidad psíquica o de mero impedimento para oponerse al acceso carnal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado, de *lege ferenda* sería conveniente evitar efectuar una alusión a la falta de consentimiento de la víctima en relación con medios comisivos que, en realidad, parecen apuntar a un consentimiento meramente viciado (sorpresa u otra maniobra...) o que, en todo caso, resulta distinguible de la falta de consentimiento que caracteriza al tipo penal de violación en el sistema de delitos sexuales regulado en la legislación penal chilena.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, Cristian, *Delitos sexuales. Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago, Editorial Metropolitana, 2008).
- AGUILERA, Sebastián, *El nuevo tipo penal de abuso sexual por sorpresa y el abuso sexual con la circunstancia de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse de la víctima*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 83 (2021), pp. 75-94.
- AGUSTINA, José y PANYELLA-CARBÓ, Maria-Neus, *Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas*, en *Revista Política Criminal* 15 (2020) 30, pp. 526-581.
- BALMACEDA, Gustavo, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (Santiago, Librotecnia, 2014).

- BULLEMORE, Vivian y MACKINNON, John, *Curso de Derecho Penal, Parte Especial* (5ª edición, Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2021), III.
- CAMPLÁ, Xaviera y SOVINO, Maurizio, *Violencia sexual inducida por sustancias psicoactivas: caracterización y hallazgos*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 85 (2022), pp. 73-108.
- CORN, Emanuele, *Solo Sì es Sì. El largo trayecto de la reforma del delito de violación en Europa*, en OLIVER, Guillermo *et al.* (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, en prensa).
- CORRÊA CAMARGO, Beatriz, *Sexuelle Selbstbestimmung als Schutzgegenstand des Strafrechts*, en *ZStW* 134 (2022) 2, pp. 351-390.
- COX, Juan Pablo, *Los abusos sexuales. Aproximación dogmática* (Santiago, LexisNexis, 2003).
- COX, Juan Pablo, *Los medios comisivos en el Derecho Penal sexual chileno. Una esquematización de los engranajes regulativos del sistema*, en OLIVER, Guillermo *et al.* (editores), *Un Derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, en prensa).
- DECKER, John y BARONI, Peter, “No” still means “yes”: *The Failure of the “Non-Consent” Reform Movement in American Rape and Sexual Assault Law*, en *The Journal of Criminal Law & Criminology* 101 (2011) 4, pp. 1081-1169.
- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho Penal, Parte Especial* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998), III.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)* (Madrid, Civitas, 2002).
- GARCÍA PABLOS, Antonio, *Introducción al Derecho penal* (Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005).
- GARRIDO, Mario, *Derecho Penal, Parte Especial* (reimpresión de la 4ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), IV.
- GOENAGA, Reyes, *Delitos contra la libertad sexual*, en *Eguzkilore*, N° Extraordinario 10 (1997), pp. 95-120.
- GÓMEZ, Francisco, *Alcance del art. 362 N° 2 CP. Aprovechamiento del autor de la imposibilidad de la víctima para oponerse*, en *Revista de Ciencias Penales* 42 (2015) 4, pp. 267-278.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Apreciación y reprobación de la reforma de los delitos contra la honestidad en Chile*, en *Anuario de Derecho Penal (Lima)*, (1999-2002), pp. 201-244.

- GUZMÁN DALBORA, José Luis, *Capítulo III: El robo por sorpresa y la actividad del carterista*, en EL MISMO, *Colectánea criminal. Estampas de la Parte Especial del Derecho Penal* (Montevideo-Buenos Aires, B de f, 2017).
- HARRIS, Kate, *Yes means yes and no means no, but both these mantras need to go: communication myths in consent education and anti-rape activism*, en *Journal of Applied Communication Research* 46 (2018) 2, pp. 155-178.
- HÖRNLE, Tatjana, *Evaluating #MeToo: The Perspective of Criminal Law Theory*, en *German Law Journal* 22 (2021) 5, pp. 833-846.
- HÖRNLE, Tatjana, *The New German Law on Sexual Assault and Sexual Harassment*, en *German Law Journal* 18 (2017) 6, pp. 1309-1330.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos, *El robo por sorpresa no es una modalidad genuina de robo*, en *Revista de Derecho y Ciencias Penales* 7 (2005), pp. 77-84.
- MALDONADO, Francisco, *Delitos contra la Libertad sexual. Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales*, en *Problemas Actuales de Derecho Penal* (Temuco, Universidad Católica de Temuco, 2003), pp. 227-265.
- MAÑALICH, Juan Pablo, *La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas*, en *Ius et Praxis* 20 (2014) 2, pp. 21-70.
- MATUS, Jean Pierre, *Abusos sexuales por sorpresa: ¿un caso de atipicidad en el Código Penal reformado por la ley N° 19.617 de 12 de julio de 1999?*, en EL MISMO, *Derecho penal, criminología y política criminal en el cambio de siglo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011), pp. 81-88.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal, Parte Especial* (4ª edición, Valencia, Tirant lo blanch, 2021).
- MAYER LUX, Laura, *El castigo de la violencia de género en la legislación penal chilena: reformas recientes, tareas pendientes*, en FERNÁNDEZ TERUELO, Javier et al. (directores), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género* (Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2022), pp. 379-396.
- MAYER LUX, Laura y VERA VEGA, Jaime, *Agravante de abuso de confianza*, en GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel (coordinador), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código penal chileno* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2020), pp. 213-237.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho penal* (Barcelona, Bosch, 1975).
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *La vinculación del juez a la ley y la reforma de los delitos contra la libertad sexual. Algunas reflexiones sobre el caso "La Manada"*, en *Revista Criminalia* 86 (2020)1, pp. 221-244.
- NAVARRO, Irene, *Mandato de determinación y tipicidad penal* (Granada, Comares, 2010).

- OLIVER, Guillermo, *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Thomson Reuters, 2013).
- OSSANDÓN, María Magdalena, *La formulación de tipos penales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009).
- OXMAN, Nicolás, *La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales*, en *Revista Política Criminal* 10 (2015) 19, pp. 92-118.
- PÉREZ ALONSO, Esteban, *Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales*, en *InDret* 3 (2019), pp. 1-43.
- POLITOFF, Sergio; GRISOLÍA, Francisco y BUSTOS, Juan, *Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica Congreso, 2006).
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial* (reimpresión de la 2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2011).
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Capítulo VIII: Delitos contra la indemnidad sexual*, en RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (director), *Derecho Penal, Parte Especial* (Valencia, Tirant lo blanch, 2022), II.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales* (3ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2022).
- SANTIBÁÑEZ, María Elena, *Delimitación de la modalidad típica de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse en el delito de violación*, en *Doctrina y Jurisprudencia Penal 15: Delitos sexuales* (2013), pp. 43-59.
- SANTIBÁÑEZ, María Elena, *El consentimiento en los delitos sexuales y su reconocimiento en la legislación chilena: una mirada comparada, un planteamiento crítico y una propuesta de lege ferenda*, en MAYER LUX, Laura y VARGAS PINTO, Tatiana (coordinadoras), *Mujeres en las ciencias penales. Una mirada desde el contexto jurídico chileno en las primeras décadas del siglo XXI* (Santiago, Thomson Reuters, 2020), pp. 403-447.
- SOVINO, Maurizio y HUERTA, Sofía, *Los alcances de la circunstancia comisi-va de aprovechamiento de la incapacidad para oponerse de la víctima en los delitos contra la libertad / indemnidad sexual*, en *Revista Jurídica del Ministerio Público* 77 (2019), pp. 83-114.
- URQUIZO OLAECHEA, José, *Principio de determinación de la ley penal*, en ARROYO ZAPATERO, Luis y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (coordinadores), *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: in memoriam* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla, La Mancha–Ediciones Universidad de Salamanca, 2001), I, pp. 1335-1358.
- VAN WEEZEL, Alex, *La Garantía de Tipicidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Thomson Reuters, 2011).

VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal, Parte general* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009), I.

WINTER, Jaime, *Delitos contra la indemnidad sexual* (Santiago, DER Ediciones, 2018).

ZAMORA, Francisca, *Alcance del artículo 361 N° 2 del Código Penal: incapacidad psicológica para oponerse*, en *Revista de Ciencias Penales* 47 (2021), pp. 259-270.

SOBRE LOS AUTORES

Laura Mayer Lux es doctora en Derecho por la Universidad de Bonn, Alemania. Además, es profesora de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Su correo electrónico es laura.mayer@pucv.cl. <https://orcid.org/0000-0003-1968-6578>.

Jaime Vera Vega es doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Además, es profesor de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Su correo electrónico es jaime.vera@pucv.cl. <https://orcid.org/0000-0002-3748-5182>.